



RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00365-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, informando que la parte demandante solicitó la corrección del mandamiento de pago respecto de la cifra ordenadas en letras en los intereses corrientes; para lo que estime proveer, Barrancabermeja, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, conviene dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P1. el cual regula la corrección de errores aritméticos, así como los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el asunto de ciernes, es claro que por un lapsus calami en auto de fecha 8 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra el demandado conforme fue implorado por la parte actora en las pretensiones de la demanda, no obstante, en el literal B del ordinal primero de la parte resolutive se referenció de forma errada el valor en letras correspondiente a la cifra por concepto de intereses corrientes; en tal sentido, es procedente que esta dependencia proceda a corregir lo correspondiente del auto de la referencia y por ello este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el literal B del ordinal primero de la parte resolutive de la providencia calendada al 8 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

“TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS COP (\$3.678.152,00) por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagare de base de ejecución.”

SEGUNDO: En todo lo demás el proveído objeto de corrección quedará incólume.

NOTIFIQUESE,

SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

¹ La citada norma establece: Art. 286 Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.